

A. DERECHO CIVIL	ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCERO. NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN	Núm. 152/2002
-----------------------------	---	--------------------------

José Ignacio ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Juan y Juana se hallan incurso en un proceso de separación matrimonial y, como incidente del juicio de separación, se planteó la liquidación y adjudicación de la sociedad de gananciales. Ambos habían llegado a un acuerdo o transacción extrajudicial, luego ratificada a presencia judicial, que puso fin y archivó el procedimiento incidental de liquidación de gananciales. El acuerdo resulta ser el siguiente: el 50 por 100 de la nuda propiedad de la finca ganancial A corresponderá a Juana y el otro 50 por 100 de la misma corresponderá a los cuatro hijos habidos del matrimonio. La nuda propiedad de la finca ganancial B será completa para Juana y corresponderá a Juan el usufructo vitalicio de ambas fincas nombradas como A y B.

En este contexto, Juana (ante la negativa del ex esposo a colaborar en la plasmación registral de lo por ellos pactado en la transacción) ha interpuesto demanda contra Juan solicitando el reconocimiento del derecho real de propiedad para poder inscribir en fase de ejecución en el Registro de la Propiedad la nuda propiedad pactada así como la de los cuatro hijos. Juan ha sido emplazado para contestar a la demanda y acude a nuestro despacho en búsqueda de asesoría. No ha existido aceptación expresa ni tácita de los cuatro hijos en el momento del emplazamiento. Establecer las líneas básicas de contestación a la pretensión de Juana.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- La transacción judicial, con estipulación a favor de tercero.
- Aceptación expresa y tácita de la transacción.

• **SOLUCIÓN:**

A la hora de fijar la línea más correcta de defensa, se hace preciso en primer lugar calificar jurídicamente la relación sustantiva que los elementos de hecho nos plantean. A tal efecto, el artículo 1.257 del Código Civil (CC) establece que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, si bien, si el contrato contuviere alguna estipulación a favor de tercero, éste podrá exigir su cumplimiento siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada. De otro lado en el artículo 1.261.1.º del CC, se exige el consentimiento como uno de los elementos básicos que nos permite hablar de relación obligacional. Y finalmente debe también estimarse la dicción de los artículos 657, 660 y 1.809 del CC.

Cabe defender la posición de Juan, con la alegación de que el convenio transaccional carece de efectos y es nulo por contener estipulaciones a favor de terceros, como es aquella que se establece en beneficio de los hijos de los contratantes, sin que conste la aceptación de los hijos, por lo que cabría entender que no puede exigirse a Juan como promitente que cumpla con los efectos de la transacción respecto a ellos. Frente a este postulado existe otro que lo cuestiona al entender que los hijos no pueden tener la cualidad de terceros al tratarse de los futuros herederos forzosos de ambos contratantes. Este extremo y la forma de interpretar y aplicar el artículo 1.257 del CC creemos que constituye el elemento nuclear del caso propuesto. El precepto legal aludido incluye a los herederos entre las personas respecto de las cuales el pacto transaccional produce su eficacia, pero entendiéndose, como es lógico, que la eficacia se produce a partir del momento en que adquieren el título o la condición de herederos, lo que presupone la apertura de la sucesión por el fallecimiento de uno de los contratantes. Por el contrario los pactos o contratos no producirán efecto respecto de quienes sólo sean presuntamente futuros herederos del contratante con lo cual el artículo 659 y el 1.257 concuerdan en sus términos.

Para que los contratos produzcan efectos a favor de los terceros en virtud de una estipulación establecida en su beneficio, es precisa su aceptación y entendemos erróneo considerar que los hijos de los contratantes, a cuyo favor se ha pactado una estipulación, no son terceros por ser herederos de los mismos e igualmente resulta equivocado, a nuestro entender, considerar que en este caso no es precisa la aceptación para establecerse el vínculo obligacional respecto de los promitentes. La aceptación (cuya ausencia será el principal argumento de nuestra defensa), que es exigible cuando se trate de terceros, constituye una verdadera *conditio iuris* para que surta efecto la estipulación pudiendo hacerlo el tercero de forma expresa o tácita, mediante la palabra o por los hechos; la interpretación según la cual no es precisa la aceptación al no poder tener los hijos la condición de terceros por su naturaleza de herederos forzosos de los padres contratantes está en contradicción con lo dispuesto en los artículos 657 y 660 del CC, pues al respecto hay que decir que heredero es la persona que se subroga en la totalidad de las relaciones patrimoniales del difunto, llamándose por ello heredero universal, en contraposición con el legatario que sucede a título particular, no sucediendo tal cosa hasta la muerte del *de cuius*, que es el supuesto contemplado en el artículo 1.257 del CC, al equiparar parte contratante y causahabiente de la misma, asumiendo ésta en el contrato la posición del primero, concepto al que no se refiere la estipulación a favor de tercero, que tiene esta condición de tercero aunque se establezca la estipulación a favor de los hijos, los cuales mantendrán esa condición de tercero hasta el momento en que uno de los padres muera y siendo herederos acepten la herencia, y se subroguen en la posición del fallecido.

Al tratarse de una transacción, negocio en el que las partes por definición, dando, prometiendo o reteniendo alguna cosa, ponen término al pleito que habían comenzado, los litigantes cónyuges separados judicialmente y, tratan de liquidar la sociedad de gananciales, en el que además establecen una estipulación a favor de los hijos comunes, estipulación que se refiere a uno de esos bienes comunes, ambas partes contratantes son por consiguiente a la vez estipulantes y promitentes, ya que con su participación en la sociedad de gananciales en la que están integrados los bienes inmuebles sobre los que recae la cláusula en beneficio de los hijos, sirve a la vez de relación de cobertura entre los dos contratantes y de relación de cambio entre éstos y los beneficiarios o terceros, por lo que estimamos que no puede haber duda de que la aceptación por los favorecidos por la estipulación ha de hacerse a los dos padres.

Otra cuestión a tener en cuenta es el efecto que la nulidad de la estipulación a favor de tercero pueda tener en relación con la totalidad del contrato de transacción y versando este contrato sobre la división y distribución de los bienes de la sociedad de gananciales y habiéndose adjudicado Juan como

único derecho el usufructo vitalicio de las dos fincas de la sociedad, cuya nuda propiedad fue objeto de la estipulación a favor de los cuatro hijos (a Juana no le correspondía participación alguna en esa nuda propiedad), y a la madre la propiedad de otra finca, es evidente que la nulidad de la estipulación provocaría la declaración de nulidad de todo el contrato, al no poderse dejar subsistente el resto de lo pactado sin la estipulación por ruptura del equilibrio de las contraprestaciones *inter partes*.

Si bien entendemos que la falta de aceptación debe ser la línea de defensa frente a Juana, para intentar evitar la virtualidad de lo transigido, no es menos cierto que hay opiniones importantes en el sentido de que no puede entenderse la aceptación como parte integrante del contrato y que constituya requisito de perfección del mismo, de tal manera que el negocio se convierta en plurilateral. Según los postulantes de esta tesis, el párrafo segundo del artículo 1.257 del CC no considera la aceptación del beneficiario como *conditio iuris* de la adquisición por éste de su derecho, entendiendo que el CC lo único que dice es que puede exigir el cumplimiento si ha hecho saber la aceptación antes de que la estipulación haya sido revocada y concertado el contrato por estipulante y promitente, la revocación no es facultad que ninguno de los dos pueda ejercitar de forma unilateral.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Código Civil, arts. 657, 659, 660, 1.257, 1.261.1 y 1.809.**